

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000100 De 8 de Julio de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2021007816
PROCESO SANCIONATORIO	201610072
EN CONTRA DE:	AMINTA MARTINEZ DE MARTIN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE JUNIO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2021** en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra el AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2021007816 no procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios copia íntegra del AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2021007816 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201610072.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Maria del Pilar Parra Goyeneche



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra de la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.281.721, propietaria del establecimiento de comercio INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 7303-2206-19 con radicado 20193007570 del 02 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las locaciones del establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, propiedad de la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, anexando las actas de IVC y la medida sanitaria de seguridad impuesta el 30 de agosto de 2019 (folios 1)

2. El día 30 de agosto de 2019, se suscribió el acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos, conforme a la visita adelantada por funcionarios de este Instituto al establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, propiedad de la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, ubicado en la Diagonal 45 sur No 248 -08 Barrio Claret Bogotá, D.C. habiéndose verificado que cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 2674 de 2013, emitiéndose emitido el concepto sanitario de FAVORABLE. (Folios 2 al 5)

3. Se aprecia en los folios 7 y 8, el formato de Protocolo de Evaluación de rotulado para el producto *"Jamón de Cerdo Fino marca Industria Alimenticia San Juan presentación 250 gramos empacado al vacío"* en el que se evidenció el siguiente incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005

(...)

5.2. Algunos ingredientes no se declaran (Nítral 6%, Azúcar, Proteína M 112 Condimento Jamón Alemán, Condimento Jamón Cerdo Ahumado, Conservante (Nombre comercial Sombra que es a base de acetatos de sodio) y Carmin de Cochinilla) y no se encuentran en orden decreciente. A su vez se declaran fosfato de sodio y especias (ajo y comino) las cuales no contiene el producto.

5.4 La dirección no indica a qué ciudad o municipio corresponde

(...)

4. De igual manera, se diligenció el Formato de Verificación del Cumplimiento a los requisitos de la Tabla Nutricional para el producto *"Jamón de Cerdo Fino, marca Industria Alimenticia San Juan, presentación 250 gramos empacado al vacío"* (respaldo del folio 9 al 10), establecidos en la Resolución 333 de 2011, evidenciándose los siguientes incumplimientos:

(...)

- El diseño de la tabla no se ajusta al establecido en el numeral 29.1 de la Resolución 333 de 2011
- Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de etiquetas o publicaciones

(...)

5. Así mismo, durante el recorrido por el establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, propiedad de la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, se evidenciaron

Página 1



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201610072"**

irregularidades en el almacenamiento de materias primas, motivando a los funcionarios a aplicar la medida sanitaria de seguridad sanitaria consistente en DESTRUCCION DE MATERIAS PRIMAS, por incumplimiento a la Resolución 2674 de 2013 (Folios 11 y 12 Anexo folios 12 y 13) señalando lo siguiente:

(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

AL HACER EL RECORRIDO SE EVIDENCIAN MATERIAS PRIMAS 19.49 KILOGRAMOS VENCIDAS INCUMPLIENDO NUMERALES 5 Y 7 ARTICULO 12 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005

POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A APLICAR MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN DESTRUCCION DE 19.49 KG DE MATERIAS PRIMAS

()

6. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 15 al 18).
7. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el párrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 19 al 21)

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201610072 se dio aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de Mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de Noviembre de 2020, seguida de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021, a su turno la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 nuevamente amplió el plazo de la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente mediante Resolución 000738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social resolvió Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el párrafo primero del artículo 1° de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

Parágrafo primero: el cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia

(...)

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional con el fin de reactivar la economía del País, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020, en su Artículo segundo, modificó el artículo 5 de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, resolviendo reanudar los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones administrativas a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 24 de junio de la presente anualidad. (Publicada en el Diario Oficial No. 51355 del 24 de junio del 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005, 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normativa sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS
PROCESO No. 201610072"**

PARAGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo

(. .)

Así mismo mediante el Decreto 2076 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 6 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(. .)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar con observancia del principio de legalidad los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la legalidad

(. .)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes

(. .)

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control realizada por los profesionales al establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, propiedad de la señora AMINTA MARTINEZ DE MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20 281 721, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normativa sanitaria en consideración a lo consignado en

La Resolución 2674 de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.
- b) Al personal manipulador de alimentos.

Página 4



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201610072"

- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejercen sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

(...)

Artículo 5°. Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se someterán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

(...)

ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Debe llevarse un control de primeras entradas y primeras salidas con el fin de garantizar la rotación de los productos. Es necesario que la empresa periódicamente dé salida a productos y materiales inútiles, en desuso, obsoletos o fuera de especificaciones para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.

(...)

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

(...)

Así mismo, la Resolución 5109 de 2005, establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado, en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:



La salud
es de todos

Minsa
Ministerio de Salud

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

(...)

5.2. Lista de Ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya,

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión 'FABRICADO o ENVASADO POR'.

(...)

Artículo 12. Rotulado o etiquetado de materias primas de alimentos. El rótulo o etiqueta de los envases o envases de las materias primas de alimentos, deberá tener mínimo, la siguiente información

1. Nombre de la materia prima.
2. Lista de ingredientes
3. Contenido Neto.
4. Nombre y dirección del fabricante o importador
5. País de Origen.
6. Identificación del lote
7. Fecha de Vencimiento o de duración mínima.
8. Condiciones de Conservación

(...)

Por otra parte, la Resolución 333 de 2011 señala

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercializan en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada

ARTÍCULO 20. CAMPO DE APLICACIÓN Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:



La salud
es de todos

MinSA

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICSEF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

()

ARTÍCULO 26. ESPECIFICACIONES DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de información Nutricional cumplirá las condiciones generales y específicas que se establecen a continuación:

26.1 Condiciones generales.

26.1.1 La información nutricional deberá aparecer agrupada, presentada en un recuadro, en un lugar visible de la etiqueta, en caracteres legibles y en color contrastante con el fondo donde esté impresa.

()

ARTÍCULO 29. Especificaciones de los formatos de Tabla de Información Nutricional. Las siguientes son las especificaciones que deben cumplir cada uno de los formatos para tabla de información nutricional, establecidos en el artículo 28 del presente reglamento técnico:

29.1 Formato vertical estándar. El formato vertical estándar debe presentar la información indicada en el artículo 26 del presente reglamento en forma de columna, tal como se muestra en el ejemplo de la figura 1. El grosor de las líneas del recuadro de las líneas de separación de los segmentos y nutrientes definidos para este formato, puede variar, y se aplicará igualmente cuando se utilicen los formatos con declaración lateral, declaración dual y simplificado.

()

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Página 7



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979 en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2108 de 2019, que establece:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
3. Decomiso de productos
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

()

De conformidad con la normativa transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.281.721, propietaria del establecimiento de comercio INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes al:

- I. Almacenar materias primas tales como: saborizantes para pavo, cerdo, mortadela, chorizo, condimentos, fosfato, conservantes, con fechas vencidas, incumpliendo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28, Resolución 2674 de 2013, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 12 de la resolución 5109 de 2005
- II. Empacar y rotular el producto "Jamón de Cerdo Fino marca Industria Alimenticia San Juan presentación 250 gramos empacado al vacío", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, al:
 - 2.1 No declarar los ingredientes en forma decreciente e incluir fosfato de sodio y especias (ajo y comino) que no contiene el producto. Contraviniendo el numeral 5.2, literales a y b) del artículo 5, Resolución 5109 de 2005
 - 2.2 No indicar ciudad o municipio de la dirección del fabricante. Contraviniendo el numeral 5.4.1. del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005
- III. Empacar y rotular el producto "Jamón de Cerdo Fino Marca Industria Alimenticia San Juan, presentación 250 gramos empacado al vacío", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 333 de 2011, por cuanto:
 - 3.1. El diseño de la tabla nutricional no se ajusta al formato establecido en el numeral 29.1 del Artículo 29, Resolución 333 de 2011

Página 8



La salud
es de todos

Minsa

AUTO No. 2021007816

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

3.2 Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones). Contraviniendo el numeral 8.4 subnumeral 8.4.2 del Artículo 8 y numeral 26.1. del Artículo 26 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Resolución 2674 de 2013: Artículo 26 numerales 1 y 3
- Resolución 5109 de 2005: Artículo 5 numerales 5.2.1 literales a y b), 5.4.1.. Artículo 12 numerales 6 y 7

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio contra la la señora **AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía Nro 20.281.721, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN**, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular y trasladar cargos contra la la señora **AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 20.281.721, propietaria del establecimiento de comercio **INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN JUAN**, por presuntamente infringir la normativa sanitaria de alimentos, al:

- I. Almacenar materias primas tales como: saborizantes para pavo, cerdo, mortadela, chorizo, condimentos, fosfato, conservantes, con fechas vencidas, incumpliendo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 26, Resolución 2674 de 2013, en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 12 de la resolución 5109 de 2005.
- II. Empacar y rotular el producto "Jamón de Cerdo Fino marca Industria Alimenticia San Juan, presentación 250 gramos empacado al vacío", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 al:
 - 2.1 No declarar los ingredientes en forma decreciente e incluir fosfato de sodio y especias (ajo y comino) que no contiene el producto. Contraviniendo el numeral 5.2. literales a y b) del artículo 5, Resolución 5109 de 2005
 - 2.2 No indicar ciudad o municipio de la dirección del fabricante. Contraviniendo el numeral 5.4.1 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
- III. Empacar y rotular el producto "Jamón de Cerdo Fino Marca Industria Alimenticia San Juan, presentación 250 gramos empacado al vacío", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 333 de 2011, por cuanto:
 - 3.1. El diseño de la tabla nutricional no se ajusta al formato establecido en el numeral 29.1 del Artículo 29. Resolución 333 de 2011.
 - 3.2 Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas



La salud
es de todos

MinSA
Ministerio de Salud

AUTO No. 2021007818

DE 23 de Junio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS

PROCESO No. 201610072"

o publicaciones). Contraviniendo el numeral 8.4 subnumeral 8.4.2 del Artículo 8 y numeral 26.1 del Artículo 26 de la Resolución 333 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos el presente acto administrativo a la señora AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN, y/o su apoderado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020312926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Ciga Arana A
Newss: María Liza Peña C